

Recurso 174/2014**Resolución 132/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 27 de mayo de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación de Personas con Discapacidad “Verdiblanca”** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de los Centros de participación Activa para personas mayores, dependientes de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla” (Expte. LIM-01/14), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Perfil de Contratante de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 67, de 7 de abril de 2014, y en el Boletín Oficial del Estado núm. 91, de 15 de abril de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 799.553,66 euros.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2014, finaliza el plazo de presentación de proposiciones, expidiendo el registro general el correspondiente certificado en el que se indica que no se han presentado ofertas para dicho expediente.



TERCERO. El 28 de abril de 2014, la entidad recurrente presentó en el registro auxiliar de la Delegación del Gobierno en Almería recurso especial en materia de contratación, el cual, con fecha 2 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación.

CUARTO. El 30 de abril de 2014, el órgano de contratación declara desierta la licitación mediante resolución motivada, procediéndose a su publicación en el Perfil de Contratante el 2 de mayo de 2014.

QUINTO. El mismo día 2 de mayo de 2014, se acuerda el inicio de un nuevo expediente para la licitación, por procedimiento abierto, del servicio de limpieza en los centros de participación activa para personas mayores (Expte. LIM-03/14), incrementando el presupuesto de licitación.

SEXTO. El 8 de mayo de 2014, se recibió en el registro de este Tribunal escrito de la Delegada Territorial dando traslado del recurso interpuesto y acompañando el expediente de contratación junto al informe sobre el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar la legitimación de la empresa recurrente para impugnar los pliegos de la licitación, debiendo tenerse en cuenta que la misma,



según el certificado que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (94/2012, de 15 de octubre, 97/2012, de 19 de octubre y 29/2013, de 19 de marzo, entre otras), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuya Resolución 212/2013, de 5 de junio, viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que el recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación del recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

Ya se ha indicado que el recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato en cuestión. Al respecto, la entidad recurrente es una



empresa dedicada, entre otras actividades, a la prestación de servicios de limpieza de edificios y, además, está clasificada para contratar con la Administración Pública. Ello determina un relación directa de su objeto social y de su actividad con el objeto del contrato convocado, siendo evidente que las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos pueden afectarle directamente al condicionar su posible participación en el procedimiento, por lo que debe reconocerse legitimación activa a la recurrente en el presente recurso.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo contra un acto susceptible del mismo. Asimismo, los pliegos impugnados corresponden a un contrato también susceptible de recurso especial que ha sido promovido por un órgano de la Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

CUARTO. No obstante, con carácter previo al examen de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar si concurre causa de inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, al haberse acreditado, según certificación aportada por el órgano de contratación, que no se ha presentado oferta alguna a la licitación convocada y no existir, por tanto, licitadores en la misma.

Como señala la Resolución 101/2014, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales <<...según certificación aportada por el órgano de contratación, “no existen licitadores que hayan presentado proposiciones para participar en el procedimiento”, lo que debe dar lógicamente a la inadmisión del recurso interpuesto por falta de objeto, dado que, al declararse desierto el concurso por falta de licitadores, finaliza el procedimiento de contratación y tanto los Pliegos como los restantes trámites del procedimiento decaen y pierden vigencia y realidad jurídica, debiendo el órgano de contratación proceder a la convocatoria de otro nuevo concurso, si lo estima oportuno, con los mismos Pliegos o con otros diferentes, sin que tenga, en cambio, sentido alguno la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de contratación que han dejado de existir... >>.



Por tanto, debe ponerse de manifiesto que, habiendo sido declarada desierta la licitación, tal como ha quedado consignado en el relato de antecedentes de hecho, por no haber sido presentada ninguna proposición dentro del plazo establecido, no procede en este momento sino inadmitir el recurso, al haber sobrevenido la pérdida de su objeto.

La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario un pronunciamiento de fondo sobre los motivos en que el recurso se sustenta, así como sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **Asociación de Personas con Discapacidad “Verdiblanca”** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de limpieza de los centros de participación activa para personas mayores, dependientes de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla” (Expte. LIM-01/14), por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia de haber sido declarada desierta la licitación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

